

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á Faustino Urruzola y Olo, sereno del pueblo de Hernani, y del cual resulta:

Que instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de San Sebastian contra el mencionado sereno de Hernani por el delito de lesiones graves inferidas á José Cruz Santa Cruz, de cuyas resultas falleció, el presunto reo declaró en su indagatoria que en la noche del 8 de marzo último tres jóvenes, entre los cuales se encontraba Santa Cruz, se paseaban por las calles del pueblo cantando y produciendo alboroto: que el declarante les reprendió por ello; y al ver que le replicaban, les dijo que lo ponian en la necesidad de cumplir con su deber: que entonces Santa Cruz le arrancó la lanza, le agarró del cuello y lo derribó al suelo; y como no podía pedir auxilio á su compañero porque le arremetia Santa Cruz y estaba rodeado de amigos de este, disparó una pistola que llevaba, causándole las lesiones de que se ha hecho mérito:

Que segun se infiere de las declaraciones del herido y de los amigos que le acompañaban, son ciertos los hechos expuestos por Faustino Urruzola, exceptuando el de hacer fuego á Santa Cruz cuando estaba forcejeando con él, pues sobre esta circunstancia declaró el testigo Rafael Martinez que cuando él los habia separado ya, el sereno disparó la pistola:

Que el Juez, despues de haber tomado declaracion indagatoria al sereno de Hernani, y haber dictado auto de prision contra el mismo, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador la competente autorizacion para continuar los procedimientos:

Que la mencionada Autoridad gubernativa, despues de haber examinado el reglamento para el régimen de los serenos de Hernani, reformado en 21 de marzo último, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, denegó la autorizacion solicitada fundándose en que el sereno Urruzola, en el hecho que se

el imputaba, habia obrado en cumplimiento de su deber, y está por lo tanto exento de responsabilidad con arreglo al artículo 8.º del Código penal.

Que en vista de esta negativa el Juez de primera instancia de San Sebastian recurrió al Presidente del Poder ejecutivo para que, previa audiencia del Consejo de Estado, resolviese en definitiva este expediente:

Visto el párrafo undécimo del artículo 8.º del Código penal vigente, segun el cual están exentos de responsabilidad los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que ya hiriese el sereno á su agresor en el momento en que forcejeaba con él cuando este le sujetaba por el cuello, ya lo verificase momentos despues de verse libre, segun afirma un solo testigo, existen fundamentos para suponer que obró en cumplimiento de su deber recurriendo al único medio que le quedaba para hacer respetar su autoridad contra un agresor que le atropelló violentamente, le desarmó en parte y le acometió auxiliado de varios amigos que se prevalieron de la circunstancia de hallarse solo el acometido:

2.º Que por lo tanto há lugar á reputar al agente de la Autoridad en el presente caso libre de responsabilidad criminal, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el citado artículo del Código penal;

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Madrid 9 de mayo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes..... 45 por 100
En los 10 siguientes..... 55 por 100
En los 10 siguientes..... 50 por 100
En los 10 últimos..... 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se ex-

pendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito; y respecto á los plomos, por el precio medio de los mercados de Lóndres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga: Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del in-

mediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione ó intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sesto. A devolver las minas al Estado, finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.^a Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto ántes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento ó inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.^a El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de

dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.^a El arrendatario se somete espresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.^o de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se firme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.^a

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.^a, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demas una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion, y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sort o celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11.^a del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así, perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden, recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

Condiciones transitorias.

1.^a Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.^a La escritura de convenio abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

Bases para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.^a El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la esperiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.^a Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para los que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.^a Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.^a De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre espedito el servicio de la galería general.

5.^a Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor

de lo espresado en la cláusula 2.^a, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.^a Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener facil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.^a El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.^a Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero* y *Bajo de Arrayanes*.

9.^a Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.^a y 3.^a del indicado pliego:

En los dos primeros años...	»	por 100
En los ocho siguientes.....	»	por 100
En los diez siguientes.....	»	por 100
En los diez subsiguientes...	»	por 100
En los diez últimos.....	»	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

En Madrid, á 11 de marzo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre la Junta municipal de Beneficencia de Barcelona, demandante, representada por el Licenciado don Ignacio de Tró y Ortolano, y el Ministerio fiscal en defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante don Vicente Guardiola, representado por el licenciado don Juan Gonzalez Alonso, sobre nulidad de la redencion de un censo que pagaba don Isidro Guardiola

á la Casa de Misericordia de la espresada ciudad,:

Resultando que la Junta directiva de la Casa de Misericordia de Barcelona otorgó escritura pública en 21 de agosto de 1841, por la que dió á don Isidro Guardiola á censo enfiteútico una pieza de tierra en término de la villa de Gracia por el cánon anual de 120 libras catalanas y por el tiempo que pudiera sacarse de ella tierra propia para fabricar ladrillos; debiendo terminar dicho establecimiento cuando no se encontrase la espresada tierra hábil para aquella fabricacion, en cuyo caso quedaría nula y sin efecto alguno la citada escritura, en la que la Junta otorgante autorizó al adquirente para que pasados los 30 dias de fadiga pudiese vender, permutar y establecer ó enajenar de otra manera la misma pieza de tierra que le concedia, salvando y reteniendo siempre el censo en ella impuesto con todos sus derechos.

Resultando que por no haber incluido la espresada Casa de Misericordia dicha tierra en la relacion de sus fincas dada al Gobernador de la provincia la denunció el Investigador de propiedades y derechos del Estado en 1858, y estimada la denuncia en 1861, se instruyó expediente para proceder á la venta con arreglo á la ley de desamortizacion:

Resultando que noticioso de esto el espresado Guardiola, acudió á dicho Gobernador en 1.º de agosto de 1862 solicitando que la valoracion y venta de la finca se concretasen al derecho eventual que tenia la Casa de Misericordia de recuperarla cuando no pudiera sacarse de ella tierra útil para hacer ladrillos, cobrando hasta tanto el cánon estipulado; y propuso á la vez la redencion del censo, sobre cuyo último particular formalizó definitivamente su pretension en 18 de febrero de 1863:

Resultando que instruido en su virtud sobre ambos extremos el debido expediente gubernativo, en vista de los informes que en diverso sentido emitieron la Administracion del ramo, el Promotor fiscal, la Comision de Ventas, Junta provincial y el Ayuntamiento de la villa de Gracia, por resolucion de la Junta superior de Ventas de 7 de setiembre de 1863 se aprobó la redencion del censo solicitada por Guardiola, sirviendo de base para su pago la capitalizacion hecha por la Administracion principal de derechos del Estado en la provincia de Barcelona, fecha 12 de agosto anterior, y aprobada por la misma Junta superior, reducida á liquidar los réditos de las 120 libras catalanas y deducir por ellos el capital del espresado establecimiento ó censo enfiteútico temporal, elevándolo á la suma de 26.666 rs. 67 céntimos; en cuya virtud verificado el ingreso del importe del primer plazo en las arcas del Tesoro, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en 7 de julio de 1864 ratificó y declaró válido aquel acuerdo:

Resultando que contra esta decision recurrió la Casa de Misericordia á la Direccion general en 3 de mayo de 1866 pidiendo declarase improcedente la redencion del censo y terminada la facultad de Guardiola de poder fabricar ladrillos con tierra de la mencionada finca, procediéndose á la venta libre de esta, cuyas pretensiones desestimó la Direccion en resolucion de 19 de julio del mismo año confirmando la anterior de 7 de julio de 1864:

Resultando que la misma Casa de Misericordia interpuso contra esta resolucion recurso dealzada en el Ministerio

de Hacienda en 28 de setiembre siguiente, reproduciendo sus anteriores pretensiones, y en su virtud se dictó la real orden de 13 de marzo de 1867, por la cual se desestimaron las pretensiones de dicha Casa de Misericordia, aprobándose las citadas resoluciones de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado:

Resultando que la Junta municipal de Beneficencia de Barcelona presentó demanda ante el Consejo de Estado en 12 de setiembre del mismo año solicitando la revocacion de dicha real orden y que en su consecuencia se declarase la nulidad de la redencion del censo que pagaba don Isidro Guardiola á la Casa de Misericordia de la misma ciudad, fundado en que habiendo variado de condicion el terreno concedido temporalmente ó en arrendamiento á Guardiola por estar comprendido en el nuevo ensanche de la ciudad de Barcelona, no podia subsistir la fábrica de ladrillos, que por las ordenanzas debe estar fuera de poblado, y estaba concluido el término del arriendo, puesto que el contrato en que este se concedió no dió á Guardiola mas derecho que el de aprovechar la tierra mientras estuviese apta para la fabricacion de ladrillos, pero debiendo recuperar la Casa de Misericordia cuando concluyese aquel derecho temporal, con mayor razon cuando por los 25.000 reales de la liquidacion hecha para la redencion vendría Guardiola á ser propietario de una finca que valia mas de medio millon de reales:

Resultando que el Fiscal en su contestacion pidió la confirmacion de la real orden impugnada, sin perjuicio de las acciones que respecto de la cuestion de pertenencia del terreno pueda ejercitar la Junta demandante donde corresponda; y en apoyo de esta peticion alegó que, habiéndose dispuesto por las leyes de desamortizacion en estado de redencion todos los censos pertenecientes á manos muertas, sin escepcion alguna, el de que se trata, estando como estaba subsistente, se halla en ese caso, y era válida por lo tanto su redencion concedida á Guardiola, sin que por esto se haya resuelto ninguna cuestion acerca de los derechos de pertenencia sobre los cuales tienen los interesados espeditos los recursos que crean precedentes:

Resultando que don Vicente Guardiola, coadyuvando la accion del ministerio fiscal, hizo iguales pretensiones que este, aceptando y reproduciendo los mismos razonamientos, con la única adiccion de que el censo se habia redimido válidamente con arreglo á la ley de 27 de febrero de 1866:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Jose Herreros de Tejada:

Considerando que las leyes de 27 de febrero de 1856 y de 11 de marzo de 1859, aclaratorias de la de desamortizacion promulgada en 1.º de mayo de 1855, concedieron á todos los censatarios sin escepcion alguna el derecho de redimir los censos enfiteúticos consignativos y reservativos pertenecientes á Beneficencia y demas manos muertas, y comprendieron en esta disposicion, no solo las espresadas clases mas comunes de dichos censos, sino tambien todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga, incluyendo los establecidos en Cataluña, y particularmente en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo:

Considerando que el contrato en que se apoya la demanda no fué, como en esta se supone, de arrendamiento, sino de enfiteúsis temporal con las cláusulas

especiales que se acostumbran en Cataluña, segun se espresa terminantemente en la escritura de su establecimiento; siendo de notar la cesion que del dominio útil en ella se hizo al censatario con derecho de enajenarlo ó trasferirlo á su arbitrio, salvo el de fadiga, y que por lo tanto el enfiteúta pudo solicitar y la Administracion otorgarle que con arreglo á las precitadas leyes redimiese el cánon ó prestacion anual que por dicho contrato estaba obligado á satisfacer:

Considerando que circunscrita la solicitud del censatario al derecho que las leyes desamortizadoras le habian concedido de redimir el censo ó renta que anualmente satisfacía en virtud de la obligacion que contrajo en la escritura de establecimiento, esta renta fué la que únicamente capitalizaron las oficinas, y á la misma se limitó la redencion; no habiendo por lo tanto fundamento para suponer que se hubiese ilegalmente trasferido á aquel por medio del citado acto administrativo, como la Junta demandante asegura, los derechos de propiedad que á ella exclusivamente correspondan:

Considerando que la espresada redencion no ha podido transmitir al enfiteúta derechos de propiedad pertenecientes al dominio directo, ni perjudicar otros algunos independientes de aquel acto administrativo y de sus precios límites, pues segun repetidas reales resoluciones sobre la materia, tratándose de censos procedentes de la desamortizacion que á nombre del Estado se enajenan ó redimen, la Administracion no tiene otras atribuciones que las de respetar y hacer que se respete el estado posesorio existente entre censalista y censatario al publicarse las leyes desamortizadoras:

Considerando además, en comprobacion de la doctrina antes espuesta, que en este juicio meramente contencioso-administrativo no pueden apreciarse ni resolverse las cuestiones de derecho civil iniciadas por la parte demandante, y discutidas en sentido opuesto por la demandada; pues que en la decision de estas cuestiones es comprende necesariamente la de la pertenencia del dominio, que como todas las de propiedad son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

Y considerando, por último, que admitido el recurso contencioso-administrativo contra la parte resolutive de la real orden de 13 de marzo de 1867, en que únicamente se desestimó la solicitud deducida por la Junta de Beneficencia para que se declarase nula y sin efecto la precitada redencion, á la misma ha de concretarse el fallo, teniendo presente que los derechos que aquella tiene á salvo por la ley no han podido de modo alguno ser vulnerados por alguna equivocacion que hubiera padecido en la parte espositiva,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la demanda á la Administracion, confirmando la real orden de 13 de marzo de 1867 en su parte dispositiva, sin perjuicio de los derechos de las partes sobre propiedad, que podrán ejercitar ante los Tribunales competentes:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros

de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buena-ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don José Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de marzo de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 819.

Los señores Alcaldes populares de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busta y captura del confiado cumplido en el presidio de Valladolid, Florencio Bermejo Morillo, natural de Mezames, provincia de Zamora, vecindado en su pueblo, hijo de Bernardo y de Ana, de 33 años de edad, casado, arriero, de estatura 5 piés una pulgada, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara larga, barba poblada, color trigueño; poniéndolo á mi disposicion, caso de ser aprehendido.

Madrid 12 de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 837.

Los señores Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los desertores, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, poniéndolos á mi disposicion caso de ser aprehendidos.

Madrid 14 de mayo de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Nombres y señas.

José Rodriguez Paché, natural de Málaga, de 32 años, soltero, albañil, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poblada, color trigueño, estatura 5 piés 2 pulgadas.

Francisco Espinosa Ojeda, natural de Sevilla, de 29 años, soltero, trabajador, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color bueno, estatura 5 piés.

Francisco Claviejo Leal, natural de Balbello provincia de Huelva, de 18 años, soltero, jornalero, pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, cara id., boca id., barba naciente, color bueno, estatura 5 piés; confinados desertores del presidio de Cadiz.

Juan Ferreiro Bolta, natural de Benifesar provincia de Valencia, de 22 años, soltero, jornalero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, cara oval, boca regular, barba poca, color sano, estatura 5 piés cuatro pulgadas.

Francisco Alouso Gimenez (a) Patos, natural de Madrid, de 21 años, seltero, empedrador, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara idem, boca id., barba poca, color moreno, estatura 5 piés.

Y Miguel Betella Blot, natural de Callosa provincia de Alicante, de 33 años, soltero, labrador, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada, color sano, estatura 5 piés una pulgada; confinados desertores del presidio de Valencia.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

MES DE MAYO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1868 Á 1869.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos. — Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.				
1.º	Personal de la Diputacion.....	3.200		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos...			
2.º	Material de la Diputacion.....	4.000		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos...			
3.º	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.....	199 998	10.199 992	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	100		
4.º	Material de estas Comisiones.....	50		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	2.249 994		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	400		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
CAPITULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.....	200		
2.º	Idem de bagajes.....	14.544		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....		20.244	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	1.500		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	4.000		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....				
1.º	Material para estas obras.....			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....			
2.º	Material para estas mismas obras.....		3.000	
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.....			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	3.000		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....			
CAPITULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de seis millones aprobado en 1.º de abril de 1857.....	49.896	49.896	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....			
CAPITULO V.—Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.....	352 501		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	16.979		
	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de Maestros..			
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....		17.439 834	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	108 333		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....			
6.º	Biblioteca provincial.....			
7.º	Museo provincial.....			

Artículos.	Artículos. — Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial....		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....		
3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.....		50.000
4.º	Idem id. id. de las casas de Expósitos.	50.000	
5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.....		
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.....		
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.....		
2.º	Idem de Establecimientos penales....		
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1.000	1.000
SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
»	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.....		
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno....	10.000	20.000
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	10.000	
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
»	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	3.000	3.000
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1868 procedentes del presupuesto anterior.....	34.246 789	52.076 494
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	17.829 705	52.076 494
Total general.....			236.856 320

En Madrid á 1.º de mayo de 1869.—El Contador de fondos provinciales, Secretario interino, Camilo Pozzi y Genton.—V.º B.º—El Vicepresidente, Cristino Martos. Sesion de 7 de mayo de 1869.—La Diputacion aprueba la distribucion de fondos anterior. Asi lo acuerda, de que certifico.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Puebla de la Muger Muerta.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber de 100 escudos anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes dentro del término de diez dias, á contar desde la fecha que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Puebla de la Muger Muerta 9 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Francisco Orts.

Alcaldia popular de Móstoles.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, respectivo al año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias, para oír reclamaciones.

Móstoles 12 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Zacarías Rodriguez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.